



# **El delito de financiamiento prohibido de partidos políticos en el Perú: breves comentarios sobre el delito**

## **The crime of political party funding in Perú: brief comments on the crime**

Carmen Elena Ruiz Baltazar\*

### **Resumen:**

El presente comentario analiza el delito de financiamiento de partidos políticos en el Perú y la justificación político criminal de la incorporación del indicado delito a la legislación penal peruana. Asimismo, a modo de referencia, y debido a que su publicación trajo algunos comentarios sobre ello, se realizan breves comentarios comparativos entre el delito de lavado de activos y el delito de financiamiento de partidos políticos a fin de dilucidar posibles similitudes o diferencias.

### **Abstract:**

This article aims to analyze the crime of political party funding in the Peruvian legislation, as well as the justification of its incorporation to the Criminal Code. Also, it includes brief comparative comments about the crime of money laundry and political party funding mainly to concluded the possible existence of similarities or differences between them.

### **Palabras clave:**

Partido político, financiación, anticorrupción, blanqueo de capitales, lavado de activos

### **Keywords:**

Political party, funding, anticorruption, money laundry

\* Asociada senior en CARO & ASOCIADOS. Magíster en Estrategias Anticorrupción y Políticas de Integridad por la Universidad de Salamanca. Especialista en Derecho Penal Económico y Teoría del Delito por la Universidad de Castilla-La Mancha. Especialista en Compliance y Auditoría Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Contacto: carmen.ruizbaltazar@gmail.com

## I. Introducción

El 27 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30997, *Ley que incorpora el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas*, que incorporó los artículos 359-A, 359-B, y 359-C al Código Penal peruano. Estos artículos tienen como finalidad sancionar a aquellos sujetos que permitan el ingreso de fondos prohibidos a las organizaciones políticas. El artículo 359-C estableció, específicamente, los supuestos de financiamiento privado que serán considerados delictivos a efectos de la aplicación de este artículo.

La incorporación de estos delitos al ordenamiento jurídico penal peruano ha significado un importante avance en torno a la lucha contra la corrupción política, y ha llenado un vacío significativo sobre la injerencia del dinero en la política y, por extensión, en la democracia. Al respecto, en el informe del año 2020, Transparencia Internacional señala que dos leyes son motivo de esperanza en la lucha contra la corrupción para el Perú, donde una de ellas es la relativa a la financiación de partidos políticos.

Pese a la relevancia del asunto, en estos seis años existen muy pocos comentarios desde la doctrina peruana que aborden a profundidad este delito. Por tal razón, es pertinente abordar con profundidad al delito en comentario y poder brindar, desde mi punto de vista, algunas luces y sombras sobre las múltiples interrogantes que genera el delito de financiamiento de partidos políticos.

## II. El delito de financiamiento prohibido de partidos políticos

En el año 2019 se incorporaron al Código Penal, mediante la promulgación de la Ley N° 30997, tres artículos tendientes a sancionar el financiamiento privado de los partidos políticos, así como el falseamiento de aportes del partido, mediante la infracción de la norma electoral. A efectos de este comentario, me centraré, en adelante, únicamente los artículos 359-A y 359C, que tipifica el delito de financiamiento y establece cuáles serán las conductas prohibidas de relevancia penal, respectivamente:

### **Artículo 359-A.- Financiamiento prohibido de organizaciones políticas**

*El que, de manera directa o indirecta, solicita, acepta, entrega o recibe aportes, donaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de beneficio proveniente de fuente de financiamiento legalmente prohibida, conociendo o debiendo conocer su origen, en beneficio de una organización política o alianza electoral, registrada o en proceso de registro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con sesenta a ciento ochenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a*

*trescientos días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si el delito es cometido por el candidato, tesorero, responsable de campaña o administrador de hecho o derecho de los recursos de una organización política, siempre que conozca o deba conocer la fuente de financiamiento legalmente prohibida.*

*La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Penal, si:*

- a) *El valor del aporte, donación o financiamiento involucrado es superior a cincuenta (50) unidades impositivas tributarias (UIT).*
- b) *El agente comete el delito como integrante de una organización criminal o persona vinculada a ella o actúe por encargo de la misma.*

### **Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento legalmente prohibidas**

*Son fuentes de financiamiento legalmente prohibidas aquellas que provengan de:*

1. *Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distintas del financiamiento público directo o indirecto a las organizaciones políticas.*
2. *Los aportes anónimos dinerarios superiores a dos (2) unidades impositivas tributarias.*
3. *Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo, según información obtenida a través del procedimiento de la ley sobre la Ventanilla Única de Antecedentes para Uso Electoral, en lo que resulte aplicable. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.*
4. *Los que provengan de personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penal o administrativamente en el país o en el extranjero por la comisión de un delito, o que se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se les haya aplicado las consecuencias accesorias previstas en el presente código.*

Antes de entrar a un análisis sobre la pertinencia de la redacción típica del delito, conviene anotar algunos temas básicos sobre el bien jurídico protegido y su estructura:

### **2.1. El bien jurídico protegido**

Para Quintanar, Zabala y Ortíz (2020), "el bien jurídico protegido debe identificarse con un valor social reconocible constitucionalmente. Es decir, directa o indirectamente reconocido en la Constitución. No

solo pueden constituir bien jurídico los derechos fundamentales y las libertades públicas consagradas en la Carta Magna, sino cualquier otro valor, reiteramos, reconducible al texto constitucional" (p. 103). De modo que, uno de los primeros puntos que debemos verificar—como haremos más adelante— es el valor constitucional relacionado al delito de financiamiento.

Martínez (2016) propone la siguiente descripción del bien jurídico, con el que nos encontramos de acuerdo:

Así las cosas, desde esta perspectiva, la concepción procedural del bien jurídico se muestra estrechamente vinculada a la que sustenta la jurisprudencia constitucional en el ámbito de los principios de intervención mínima y de proporcionalidad: **el bien jurídico aparece configurado en términos de justificación, como todo aquello cuya tutela legítima el castigo. De ahí que esa noción de bien jurídico no sólo incluya el objeto inmediatamente protegido (bien jurídico en sentido técnico), sino también todo el entramado de intereses legítimos que subyacen en la norma penal y que operan como bienes mediados o, en general, como ratio legis o motivo de la criminalización.** (p. 142) (resaltado agregado)

Asimismo, Martínez (2016) señala que el bien jurídico podría diferenciarse en bien jurídico mediato e inmediato, lo que a su entender es especialmente útil en el caso de los delitos socioeconómicos. Respecto al delito objeto de nuestro estudio, creemos que esta diferenciación es necesaria pues, como veremos más adelante, son conceptos aplicables al delito de financiamiento. Sobre esta distinción, Martínez (2016) señala:

Esta última noción sirve para reflejar la institución del bien jurídico protegido en sentido técnico, en tanto que elemento básico de todo delito. Por el contrario, **la noción de bien jurídico mediato posee un significado diferente, que se vincula al más amplio concepto de "ratio legis" o "finalidad objetiva de la norma" y que, dicho sintéticamente, expresa las razones o motivos que conducen al legislador penal a criminalizar un determinado comportamiento.**

[...] En efecto, el bien jurídico técnicamente tutelado por una determinada norma penal no tiene por qué identificarse con la finalidad última perseguida por el legislador cuando se decidió a crear dicha norma. Como escriben COBO/VIVES (P.G. pp. 320 s.), las razones motivadoras de la incriminación de una conducta tenidas en cuenta por el legislador, así como las finalidades político-criminales perseguidas con ella, podrán ciertamente encontrarse tras el bien jurídico e incluso conferirle sus últimas precisiones, pero no deben ser confundidas con éste; **es más, la "ratio legis" puede verse ya satisfecha desde la previsión legislativa, mientras que el bien jurídico técnicamente tutelado siempre ha de resultar lesionado o puesto en peligro por la realización del delito.** (p. 148) (resaltado agregado)

Cuando revisemos nuestra propuesta sobre el bien jurídico en el delito de financiamiento volveremos a los conceptos señalados. Ahora pasaremos a revisar las propuestas de varios autores respecto al bien jurídico del delito de financiamiento en la legislación española.

Señala Olaizola (2016) para comentar la legislación española, que el delito de financiamiento busca sancionar el concepto de *financiación corrupta* como fin principal, y complementariamente el concepto de *financiación ilegal* (p. 137). Malem Seña, citado por Olaizola (2016), elabora una distinción conceptual que merece ser revisada:

[...] por financiación irregular debe entenderse determinadas estrategias utilizadas por los partidos para conseguir apoyo económico de forma no ortodoxa, pero sin infringir ninguna ley. Suelen ser supuestos en los que los partidos se aprovechan de lagunas legislativas. La financiación ilegal vendría integrada por los supuestos en los que se trasgredie la ley. Por último, la financiación corrupta es aquella en la que quien recibe la donación en nombre del partido se compromete a tomar una decisión o a influir para que otros tomen una decisión en el sentido querido por el donante. El elemento necesario para la financiación corrupta es el *quid pro quo*, esto es, el intercambio de prestaciones entre el donante y quien recibe la donación. (p. 136)

Es este intercambio de favores—el *quid pro quo* al que se refiere Malem— lo que a nuestro juicio inspiró la tipificación del delito de financiación ilegal tanto en Perú como en España, cada uno motivado por los casos particulares que ocurrieron en dichos países, pero con un trasfondo común: el aprovechamiento—en beneficio propio o ajeno— por parte del particular de la influencia generada en el partido, afiliado, candidato o funcionario como consecuencia de un aporte económico significativo.

Creo, pues, que esta conducta merece específica protección penal a través de un delito autónomo, porque esta acción es la génesis de posteriores actos de corrupción en el sector público que muy probablemente afectarán a la Administración Pública. Esto es lo que, precisamente, ocurrió con los famosos casos protagonizados por la Constructora Odebrecht en Perú: el contribuir económicamente con un partido político o candidato para luego utilizar ello como provecho futuro. En la legislación española esta forma de aporte se denomina finalista (para describir, por ejemplo, un tipo de donación) y señala Olaizola (2016) que este tipo de acciones pueden llegar a tener injerencia negativa en la Administración Pública, conclusión que comparto.

De acuerdo con Nieto, el bien jurídico protegido del delito bajo comentario estaría identificado de la siguiente manera:

[...] la financiación ilegal de partidos lesionan bienes jurídicos autónomos merecedores de protección penal, tales como la transparencia en la financiación, la igualdad de oportunidades entre las distintas fuerzas políticas y la democracia interna dentro de los partidos políticos. [...] la igualdad de oportunidades entre las fuerzas políticas y la transparencia patrimonial son requisitos indispensables para que el voto pueda ser verdaderamente responsable y por tanto libre. (citado en Olaizola, 2014, p. 191)

[...] la protección conferida al sistema de partidos se traduce en: a) garantizar que los partidos políticos actúen defendiendo los intereses de clase o políticos, no que acaben siendo una herramienta en manos de determinados intereses privados; b) igualdad de armas y por tanto de recursos; y, c) evitar que se mine la democracia interna de los partidos. (citado en León, 2019, p. 356)

Corcón y Gallego (2015) consideran que el bien jurídico protegido es la transparencia en la financiación, la igualdad de oportunidades entre partidos y el correcto funcionamiento del sistema democrático:

[...] el bien jurídico, es garantizar el correcto funcionamiento del sistema democrático de partidos, concretado en el aspecto de la transparencia en su financiación y la igualdad de oportunidades para todas las formaciones políticas. Con ello se pretende garantizar la confianza de los ciudadanos en el sistema de financiación de los partidos. (p. 1040)

Maroto citado por Olaizola (2014), por su lado, indica los siguientes en cuanto al bien jurídico protegido:

[...] El injusto específico de la financiación ilegal abarca la alteración del funcionamiento del sistema de partidos, tanto en lo que se refiere a la igualdad de oportunidades entre partidos como a la quiebra de la democracia interna y la oligarquización de las organizaciones políticas que implica. (p. 191)

Asimismo, este autor hace una acotación importante cuando habla de ámbitos donde se requiere la protección de las relaciones de vinculación y representación democrática cuando se trata de financiación de partidos políticos y se refiere a las siguientes:

[...] las relaciones a) partido-administración; b) las relaciones entre partidos, y las c) relaciones internas en el partido, particularmente las de sus dirigentes y representantes para con sus afiliados y militantes.

- a) En el ámbito de su relación con la administración pública, los partidos, y ocurre con especial intensidad en un sistema de partidos como el español, ostentan una cercanía con el ejercicio y control de la función pública que los hace funcionalmente equiparables a funcionarios de hecho o, incluso, de derecho. En este sentido, los partidos ostentan en este ámbito claras obligaciones de representación democrática para con la ciudadanía en general, como sujetos de la acción administrativa. La financiación ilegal

cobra aquí la apariencia de una conducta cercana a los delitos contra la administración pública.

- b) En el ámbito de la competencia entre partidos existen también obligaciones de lealtad para con los contendientes políticos, fundamentalmente, el respeto por las reglas de la competencia política democrática tanto en la deliberación y la actuación ordinaria como particularmente en los procesos electorales. La financiación ilegal de partidos se presenta así como cercana al injusto de los delitos electorales: la vulneración de los principios básicos que rigen la competencia democrática entre fuerzas políticas.
- c) En el ámbito intrapartidista, la protección de los derechos de los afiliados y los militantes, del deber de representación de las élites del partido para con las bases, se configura como núcleo esencial del mandato constitucional de democracia interna en los partidos políticos; en ese sentido, la protección de los intereses empresariales en los delitos societarios se antoja cercana al injusto de las conductas de financiación ilegal como atentados contra la democracia interna de los partidos [...]. Serán casos de corrupción que afectan a la democracia interna de los partidos aquellas conductas de financiación que fortalecen la oligarquización de la estructura del partido de la toma de decisiones dentro del mismo, o autonomización de grupos de poder internos con respecto a las bases.

En los tres ámbitos existen obligaciones de comportamientos democráticos, emanadas de la función constitucional de los partidos, y equiparables a la imparcialidad y objetividad como representación democrática de intereses. En ese sentido, la configuración del bien jurídico en las conductas de financiación ilegal debe estar orientada hacia la promoción y protección de esas reglas de comportamiento democrático [...]. (2015, pp. 190-191)

Olaizola (2014) también comenta sobre el bien jurídico para el caso español, señalando que la atención debe encontrarse en el rol constitucional del partido político en la sociedad:

En mi opinión, el funcionamiento del sistema de partidos en sí mismo no constituye un bien jurídico merecedor de protección penal. El criterio para decidir cuándo una conducta de financiación ilegal merece reproche penal y cuándo no, debe venir derivado de las propias funciones constitucionales que ejercen los partidos políticos hacia los ciudadanos. Dichas funciones, como he venido repitiendo, se recogen en el art. 6 de la Constitución que indica que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. (p. 192)

Además, señala que esta afectación al funcionamiento del partido es lo que justificaría la existencia de un

delito autónomo que, asimismo, sea el que recoja aquella conducta típica no contenida en otros delitos:

[...] Los partidos son los instrumentos necesarios para que los ciudadanos puedan participar en la vida política y canalizar a través de ellos sus intereses. **Por tanto, no cualquier perturbación de la transparencia financiera de los partidos o de la igualdad entre las fuerzas políticas o de la democracia interna de los partidos será suficiente para ser tipificada penalmente a través de un tipo autónomo, sino que se sancionarán penalmente aquellas conductas que, trascendiendo del ámbito interno del partido, supongan una perturbación de la representación de la voluntad popular.** En mi opinión la posible tipificación autónoma del delito de financiación ilegal vendría justificada por las funciones que los partidos ejercen hacia los ciudadanos y que hace que los partidos políticos no tengan una naturaleza puramente privada y puedan obtener, por tanto, una protección reforzada. (p. 192) (resaltado agregado)

En el mismo sentido que Olaizola, se pronuncia Javato (2017), al señalar lo siguiente:

Es innegable que el bien jurídico protegido en el delito de financiación ilegal debe situarse en la tutela o preservación de las funciones que constitucionalmente tienen encomendados los partidos políticos y que son necesarias para el buen desarrollo o funcionamiento del sistema democrático; que según el art 6 de la CE serían expresar el pluralismo político, concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular y ser instrumento fundamental para la participación política de los ciudadanos. (p. 24)

Para Puente (2017), el bien jurídico se encuentra en la transparencia de las cuentas del partido, la democracia interna y la igualdad representada en la obtención de esta financiación:

El bien jurídico aquí tutelado podría situarse en el correcto funcionamiento del sistema democrático de partidos, caracterizado por la transparencia en su financiación, por la igualdad de oportunidades para todas las formaciones políticas, y por la necesaria confianza de los ciudadanos en este sistema, base fundamental del Estado democrático. (p. 60)

Además, esta autora enfatiza en un punto importante que es común para la legislación española como peruana, y es que- coincidimos con Puente- que la relevancia de la tipificación autónoma de este delito no pasa solo por identificar su necesidad cuando se evidencian casos no cubiertos por delitos preexistentes, sino más importante aún, por la auténtica necesidad de la sociedad de ver recogida en su legislación penal una conducta que significa daño, corrupción, retraso y otros elementos negativos con los que comúnmente se asocia a la corrupción política:

No obstante, el argumento de la subsidiariedad no es el único que permite identificar la presencia de este bien jurídico penalmente protegible, sino que con carácter previo resulta imprescindible afirmar,

desde una perspectiva ético-social, que nos encontramos ante un interés digno y merecedor de tutela penal, con base en la evidente dañosidad social de los comportamientos que lo vulneran, y asimismo en la propia relevancia social del interés objeto de protección. (p. 68)

En contraste con los autores antes citados, León (2019) no cree que el bien jurídico protegido deba ser el rol constitucional del partido ni el funcionamiento del sistema de partidos, ni la democracia interna–aunque a esta última la considera suficiente para hablar de un delito autónomo contradiciendo la opinión de Olaizola- ni la transparencia, sino que considera que es la igualdad de oportunidades entre formaciones políticas en cuanto a financiación lo que debería protegerse. Precisa, en ese sentido, que la protección estaría asentada en una justa e igualitaria competencia entre partidos:

En este sentido, consideramos que la financiación ilegal de los partidos debiera concebirse (en este ámbito concreto) como un supuesto de “competencia desleal” entre este tipo de organizaciones, pues, la ventaja económica que pudiera obtenerse ilícitamente por la formación política correspondiente situaría a ésta en una mejor posición competitiva respecto del resto de partidos. No obstante, cabría advertir que sin la configuración que de los partidos políticos se hace en el art. 6 CE sería difícilmente justificable la tipificación de este delito con base en tal argumento. (p. 359)

No estamos de acuerdo con la aproximación de León porque si ese fuera el bien jurídico protegido el espectro de conductas típicas quedaría injustificadamente limitado a aquellas que se refieran a límites cuantitativos (por ejemplo, prohibición de donaciones mayores a determinada cantidad), o quizás bastaría con mantener la prohibición administrativa y no se justificaría la intervención penal. En esa línea, se dejaría de lado todas aquellas conductas sancionables relacionadas con la afectación al erario público y a la Administración Pública, la cual es, en última instancia, la raíz del debate sobre la importancia de la tipificación de este delito (por ejemplo, aportes finalistas).

En una línea similar, Rebollo (2018) también contradice a Olaizola en cuanto a la democracia interna como bien jurídico, y concluye que una irregularidad en este punto no es suficiente como para que se justifique la intervención penal:

En segundo lugar, en relación con la propuesta realizada por OLAIZOLA NOGALES y las dudas que suscita al excluir del ámbito típico los procesos internos de los partidos que, como refiere la citada autora, “no tienen entidad suficiente para constituir un injusto específico” comportamientos que permanezcan en el ámbito interno de la organización del partido político sin una manifiesta trascendencia al exterior, es decir, la democracia interna en sí misma “no tiene entidad para ser reconocida como un bien jurídico penal, al menos autónomo”, se trata de una propues-

ta que, a mi parecer, se saca de contexto. Vaya por adelantado que no se puede negar que el art. 6 hace una mención expresa a que: "su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos", como así lo establece también el art. 7 de la L.O. 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos; y, creo que está fuera de cualquier duda el hecho de la trascendencia que tiene la democracia interna de los partidos que, sin ir más lejos, se prevé expresamente en el Capítulo II de la L.O. 6/2002, arts. 6 y ss, con referencias expresas al establecimiento de fórmulas de participación directa de los afiliados. (p. 332)

Ahora bien, la pregunta que cabe inferir de lo anterior, sin que ello suponga poner en tela de juicio, ni cuestionar la trascendencia de un sistema democrático interno de un partido político que, desde luego, respete el pluralismo ideológico en la organización, las distintas sensibilidades que la integran, la elección de los miembros de la dirección, etc., es decir, ¿en qué condiciona la democracia interna de los partidos el comportamiento típico dispuesto en el art. 304 bis del Código penal? Creo que, sin minusvalorar el funcionamiento interno democrático de un partido político, el hecho de que se produzcan irregularidades en esos procesos de funcionamiento interno, no implica que, necesariamente, se incurra en un delito de financiación ilegal de partidos políticos. (p. 333)

A juicio de Rebollo (2018), el bien jurídico *debe interpretarse atendiendo a las funciones que atribuye la Constitución a los partidos políticos en el art. 6, esto es, en el condicionamiento y/o alteración de esas funciones*. Y lo gráfica de la siguiente manera:

Creo que no es aventurado afirmar que el pluralismo político resulta seriamente amenazado cuando en una contienda electoral concurren otros partidos en condiciones de desigualdad al sufragar su campaña con una financiación adicional e ilícita, lo que en una innegable relación de causalidad condiciona la voluntad popular, dado que ésta se ha visto mediatisada. Como muy bien señala SAINZ -CANTERO, en un sistema electoral como el nuestro, donde el marketing político, la mayor presencia en los medios de comunicación y las campañas electorales que disponen de más financiación parten en una clara situación de desigualdad con respecto al resto de partidos. Añadámosle a lo anterior –de nuevo posibilitado por la mayor disponibilidad económica– la creciente presencia en las nuevas tecnologías o la utilización de influyentes instrumentos virtuales que son capaces de crear opinión en determinados sectores, hacen que se afronte la contienda electoral en franco desequilibrio. En directa relación con lo anterior, la alteración del pluralismo político y el condicionamiento de la formación y manifestación de la voluntad popular, como consecuencia de la financiación ilícita de un partido político, tiene como efecto inmediato la adulteración de la participación política a través de los partidos. En efecto, el art. 6 de la CE atribuye a los partidos el carácter de instrumento fundamental para la participación política, pero ese instrumento resulta objetivamente subordinado a su financiación ya que disponer de mayores ingresos le

posibilitaría disponer de una mayor representación y con ello una sólida presencia en los órganos y poderes del Estado, lo cual supone una clara quiebra de los principios de igualdad, objetividad y transparencia en el funcionamiento de una de las estructuras fundamentales del Estado. (p. 336)

Nos encontramos parcialmente de acuerdo con la aproximación de Rebollo sobre el bien jurídico protegido, puesto que si seguimos su punto de vista, y el bien jurídico es la igualdad y los fines constitucionales del partido en el sentido de formación de la voluntad popular, entonces bastaría con elevar a categoría penal las prohibiciones administrativas contenidas en las leyes especiales, tal como se ha hecho en la normativa peruana, para desincentivar conductas tendientes a la obtención desigual e ilegítima de financiamiento. Creemos que esto es correcto pero incompleto, pues con ello únicamente protegemos una las formas en que pueden afectarse las funciones constitucionales del partido político, pero se dejan desprotegidas conductas relacionadas con la afectación a la función pública.

Por su parte, Santana (2017), afirma para el caso español, que el bien jurídico protegido no es solo el correcto funcionamiento del partido, sino que, de manera mediata, también se protege la capacidad recaudatoria del Estado y la Administración Pública, por lo que este delito sería uno plurifensivo:

[...] los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos se podrían considerar como delitos plurifensivos, ya que no solo se protege, de manera directa, el correcto funcionamiento de los partidos políticos en condiciones de igualdad, sino que también está presente, como bien jurídico-penal mediato, la protección de la capacidad recaudatoria del Estado, toda vez que las donaciones o aportaciones en negro quedan fuera de tributación, al menos en los casos en los que se entregan efectivamente. De ahí la próxima ubicación de este Título al relativo a los Delitos contra la Hacienda Pública.

Por otra parte, y de forma mediata también, se podría afirmar que se protege el correcto funcionamiento de la Administración Pública, ya que la principal finalidad de la financiación ilegal es la corrupción pública, esto es, alterar el normal funcionamiento de la Administración Pública una vez que alcanza o ya está en tareas de gobierno el partido político ilegalmente financiado. Por ello, los tipos penales relativos a la financiación ilegal de los partidos políticos se podrían considerar como meros actos preparatorios punibles de aquellos, suponiendo una anticipación de la barrera de protección penal en la protección de la Administración Pública, si no fuera porque está en juego, sobre todo, aunque no exclusivamente, el correcto funcionamiento de los partidos políticos como valor en sí mismo digno de protección. (p. 130)

Respecto al Perú, en torno al bien jurídico protegido, tenemos que la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (2019)–que

estuvo a cargo de la elaboración del proyecto de ley que contenía el delito así como de su aprobación final señaló que el bien jurídico “lo constituye el principio de transparencia en el manejo de sus recursos económicos, el pluralismo político, el principio-derecho de igualdad y el adecuado funcionamiento del sistema de partidos e incluso que la voluntad popular no se vea alterada”. Este planteamiento se reflejó en la creación de un capítulo adicional en el Código Penal peruano denominado *“delitos contra la participación democrática”* donde, precisamente, se incorporaron los artículos referidos al delito de financiamiento.

Así, era clara la intención del legislador peruano de proteger el desarrollo de las funciones constitucionales de los partidos políticos, reflejados en el artículo 35 CP. Es decir, se buscó—creemos, correctamente—sancionar aquellas conductas que contradigan el rol constitucional del partido<sup>1</sup>, básico y fundamental para la consolidación democrática de un Estado, que dañen, específica, aunque no únicamente, los derechos a la participación democrática de la sociedad.

En mi opinión, el delito de financiamiento ilegal es un delito pluriofensivo en base al cual debe protegerse su función constitucional relacionada con la formación de la voluntad popular. Creo que ello es indiscutiblemente el bien jurídico inmediato a proteger, siguiendo la diferenciación de Martínez; sin embargo, considero que es necesario mencionar la presencia de un bien jurídico mediato que, a mi juicio, es la Administración Pública que puede lesionarse cuando a través de la acción del financiamiento se le afecta o se le pone en peligro, con los casos de la denominada financiación corrupta que mencionaba Olaizola.

En ese sentido, Javato (2017) opina lo siguiente:

Ahora bien, sentado lo anterior, no se puede desconocer, tal como está configurado el tipo, su vinculación con los delitos contra la Administración Pública. De tal forma que su tipificación podría responder, en parte, al peligro de comisión de un delito contra la Administración Pública, peligro que aparece especialmente patente en el caso de una entrega finalista o revocable. (p. 24)

Siguiendo la línea de análisis, mi propuesta es que el bien jurídico del delito de financiamiento de partidos políticos es la función constitucional del partido político en cuanto formación de la voluntad popular en sentido inmediato, así como la protección de la Administración Pública en cuanto doble carácter

del partido político (público y privado), como bien jurídico mediato. Respecto a este doble carácter, reconocido además por el TCE y TCP, Rebollo (2018) comenta lo siguiente:

Pese a su regulación como asociaciones de carácter privado, los partidos políticos poseen un indudable componente público y, como ocurre con otras instituciones jurídicas de carácter híbrido, el debate sobre su naturaleza debe superar la estéril confrontación conceptual para centrarse en el tratamiento de las consecuencias basado en las funciones realmente desempeñadas. En este sentido, en tanto en cuanto los partidos políticos son vehículo de la participación política, actúan en el sector público y reciben fondos públicos, no debe quedar duda sobre su sometimiento a control público y exigencia de responsabilidades de la misma naturaleza. (p. 345)

En esa línea, creo que es innegable que el partido político tiene carácter privado pero también una evidente incidencia en lo público. Asimismo, no podemos soslayar el hecho que los casos de corrupción al más alto nivel se han dado desde la financiación de partidos, por lo que nos atrevemos a sostener que la Administración Pública y su buen funcionamiento también merece protección penal a través de este delito, aunque reconocemos que como bien jurídico mediato. Al respecto, Camacho y Sampere (2019) dicen, por ejemplo, lo siguiente:

Sin embargo, no hay que olvidar que los partidos políticos, siendo como son asociaciones privadas, son al mismo tiempo órganos que forman parte de la estructura constitucional de nuestro país. Así el artículo 6 de nuestra Constitución señala que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. (p. 1354)

Siendo así, cabe cuestionarnos si las figuras ya existentes en Perú cumplen el fin de cubrir aquellas conductas lesivas contra la Administración Pública que provenirían de infracciones a las reglas de financiamiento privado de partidos políticos o si, por el contrario, se requerirían cambios con la finalidad de evitar vacíos.

Para comentar la legislación penal española, Puente<sup>2</sup> y Olaizola<sup>3</sup> hacen referencia a la idea de que los

1 Al respecto, coincidimos con Olaizola (2014), cuando señala que: “[...] el delito de financiación ilegal tendrá sentido solo para pretor aquellas conductas que, no estando correctamente recogidas en los tipos actuales, perturben aquellas funciones de servicio a los ciudadanos que cumplen los partidos [...]” (p. 192)

2 Por ejemplo, Puente (2017) opina lo siguiente: “De este modo, la configuración de esta nueva figura delictiva se justifica con base en la argumentación anterior, vinculada al principio de subsidiariedad, esto es, a la comprobación de la insuficiencia de otros mecanismos jurídicos, tanto en el ámbito penal como extrapenal, para reprimir adecuadamente este fenómeno. [...] Y, por otra parte, como se acaba de ver en este mismo epígrafe, los delitos contra la Administración pública y la financiación ilegal de partidos políticos constituyen realidades diferentes que no tienen por qué llegar a confluir; además, los delitos contra la Administración pública no abarcan los casos en que la financiación no guarda relación directa con una contraprestación administrativa, ya sea porque no existe o porque es imposible probarla.” (pp.67- 68)

3 Olaizola (2014) recoge las siguientes consideraciones: “Las razones aducidas por los autores para la defensa de esta tipificación autónoma son, por un lado, la existencia de lagunas de punibilidad, ya que, tal y como se ha visto, hay conductas que con los

tipos penales de cohecho, tráfico de influencias, malversación y otros no cubren todos los casos que, mereciendo represión penal, no la tendrían bajo dichos supuestos y que se encuentran relacionados con la financiación ilegal del partido político, lo que las hace concluir que se justifica la existencia de un tipo penal autónomo de financiamiento que permita abarcar dichas conductas.

En mi opinión, en el caso peruano pasa lo mismo: si revisamos los tipos penales para los delitos de colusión, cohecho<sup>4</sup>, tráfico de influencias<sup>5</sup>, y malversación<sup>6</sup>, evidenciamos que estas figuras delictivas dejan por fuera conductas como las ocurridas en la realidad, es decir, el financiamiento ilícito provocado por un privado en beneficio del partido o sus miembros con la intención de tener un provecho (aportes finalistas). Tampoco abarcan aquella conducta que, derivada de la anterior, resulta en la intervención del funcionario-antes candidato- dentro de la Administración Pública en provecho de la empresa financiera y de un partido.

Sobre este último supuesto, podría decirse que constituye un acto colusorio, pero el artículo 384 del Código Penal exige que el funcionario intervenga en alguna de las etapas del procedimiento administrativo de contratación, lo que puede nunca ocurrir pues la intervención pudo haberse dado antes, al momento de la aceptación del financiamiento. El reto probatorio es, además, alto.

En consecuencia, teniendo en cuenta la descripción típica de los delitos contra la Administración Pública y los casos reales que demuestran lo antes afirmado, concluimos que en la legislación peruana se encuentra justificada la existencia de un delito autónomo de financiamiento.

Finalmente, en relación con el delito de lavado de activos, el fundamento 13º del Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116 estableció que se trata de un delito plurifensivo y que, dependiendo de la modalidad, se protege la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico financiero así como la eficacia del sistema de justicia penal frente al crimen organizado. Se puede estar más o menos de acuerdo con la propuesta interpretativa de la Corte Suprema pero, a efectos del presente comentario, lo destacable es la absoluta diferencia entre los bienes jurídicos protegidos. El delito de financiamiento prohibido no coincide con el delito de lavado de activos en estos términos, sino que atienden a injustos distintos.

## 2.2. Tipicidad objetiva

Un análisis detallado del artículo 359-C deja ver que su contenido es bastante similar, aunque con algunos matices, las prohibiciones administrativas sobre financiamiento que se encuentran previstas en el artículo 31 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que señala lo siguiente:

tipos penales actuales no serían punibles, en segundo lugar, la complejidad de los procesos penales al no estar lo suficientemente claro qué tipos penales son aplicables y por último la existencia de un bien jurídico autónomo 342. Más allá de las posibles lagunas, que lo serán en la medida en que se considere que tales conductas deben estar tipificadas, y de la complejidad del proceso, independientemente de que haya delitos que se puedan aplicar o no, la razón que me parece importante para valorar si la tipificación autónoma es o no necesaria es la tercera, esto es la verificación de si hay o no uno o varios bienes jurídicos específicos merecedores de protección penal." (p. 191)

### 4 Artículo 393.- Cohecho pasivo propio

El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

El funcionario o servidor público que condiciona su conducta funcional derivada del cargo o empleo a la entrega o promesa de donativo o ventaja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de diez años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

### 5 Artículo 400.- Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

### 6 Artículo 389.- Malversación

El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

### Artículo 31.- Fuentes de financiamiento prohibidas

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.
- d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.
- e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.
- f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o crimen organizado. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

El Poder Judicial, bajo responsabilidad, debe poner a disposición de las organizaciones políticas, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y de las entidades del sistema financiero, un portal digital oficial que contenga la información de las personas a las que se refiere este literal.

Las entidades del sistema financiero no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna.

En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe.

No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal digital oficial.

g) Fuentes anónimas o de cuyo origen se desconozca.

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo. Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

Ello, en parte, es correcto porque no es desconocido que una de las formas más frecuentes de cometer actos de financiamiento corrupto es a través del quebrantamiento de las reglas administrativas que lo regulan. Sin embargo, elevar a categoría penal las infracciones administrativas no es suficiente para proteger el bien jurídico que inspira el delito. Como habíamos señalado, el bien jurídico protegido inmediato, según la posición asumida, es el rol

constitucional del partido político y la formación de la voluntad popular. Consideramos que un vacío importante, como desarrollaremos posteriormente, es que no se hayan prohibido los aportes finalistas, como sí lo hace la legislación española.

Segundo, un aspecto que consideramos positivo del tipo base—artículo 359-A es que no solo se sanciona el entregar o recibir el financiamiento indebido, sino además el solicitar y el aceptar, lo que amplía enormemente el espectro de la norma, permitiendo abarcar acciones que, a mi juicio, constituyen conductas de peligro abstracto respecto del bien jurídico.

De acuerdo con Luzón (2016), los delitos de peligro son aquellos “que se consuman sin necesidad de lesión, con el simple peligro—inseguridad y probabilidad de lesión— del bien jurídico, suponiendo por tanto un adelantamiento de las barreras de protección a una fase anterior a la lesión.” (p.181) Siendo así, en definitiva se trata de un adelantamiento de las barreras de punibilidad que creemos justificada en términos jurídico-penales y de política criminal pues creemos que en este caso sí es posible sancionar conductas de peligro como la solicitud de un financiamiento o su aceptación.

Otro punto que consideramos positivo, aunque con necesidad de mejora, es el objeto del delito. Señala la redacción del artículo 359-A que el financiamiento prohibido abarca además de las donaciones y aportaciones, contribuciones y *cualquier otro tipo de beneficio proveniente de las fuentes de financiamiento prohibidas* referidas en el artículo 359-C. De este modo, queda bastante claro que la intención del legislador fue ampliar lo más posible el alcance del delito, de modo que no queden supuestos por fuera que generen vacíos normativos en beneficio de los autores del delito.

Sin perjuicio de lo anterior, podríamos cuestionar el párrafo referido a *cualquier otro tipo de beneficio* pues al no estar taxativamente delimitado podría considerarse una posible afectación al principio de legalidad y tipicidad del Derecho Penal, pues parece una cláusula abierta que no permitiría, de entrada, identificar la conducta que se pretende sancionar. En efecto, el beneficio podría ser la entrega de dinero en efectivo, como podría ser la condonación de deudas, o el recibir servicios profesionales gratuitos.

Nótese que el artículo 359-C no dice qué formas o tipos de financiamiento pueden darse, es decir, no dice qué forma puede tomar este beneficio. Este artículo presenta una lista taxativa de las fuentes de las cuales está prohibido que provenga el financiamiento, pero no dice la forma de financiar. Por un lado, esto parece positivo porque estando abierta esta posibilidad, el delito abarcaría cualquier forma de beneficiar al partido político, pero teniendo en

cuenta la primacía del principio de taxatividad<sup>7</sup> en el Derecho Penal vemos un inconveniente. Creo, en ese sentido, que es necesario que el delito establezca las formas que puede tomar el beneficio, de lo contrario estaríamos vulnerando un principio básico que legitima la intervención penal.

Otro aspecto resaltante que denota el interés del legislador por abarcar la mayor cantidad de supuestos posibles es que el alcance no es solo para partidos políticos, sino también para organizaciones políticas y alianzas electorales. La diferencia está en que el partido político es aquel que ya alcanzó personalidad jurídica como consecuencia del registro, mientras que la organización política es aquella categoría genérica que contiene al partido político y al movimiento regional. La alianza electoral es, precisamente, una alianza temporal que puede darse entre partidos políticos o movimientos regionales, pero únicamente para fines electorales.

De otro lado, quienes hasta el momento han comentado el delito de financiamiento peruano han señalado-creo que con razón- dos principales ausencias: 1) no se han incorporado a los partidos políticos como pasibles de responsabilidad penal; y 2) los partidos no han sido incorporados como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas en caso del delito de lavado de activos (Caro, 2019). En efecto una ausencia importante es que, hoy en día, en el Perú el partido político no responde penalmente por el delito de financiamiento, sino únicamente podrían aplicársele las consecuencias accesorias establecidas en el artículo 105º del Código Penal. Comentario aparte merecería la última modificatoria incorporada en el año 2024 a la Ley N° 30424, que establece que las sanciones aplicables al partido político serán las previstas en el régimen sancionador de la Ley de Organizaciones

Políticas, lo que, desde mi punto de vista, implica una auténtica debilitación del reproche penal a los partidos políticos, y con un mensaje político criminal tan claro como preocupante: que los partidos políticos, en la práctica, no merecen ni podrían tener sanción penal por los delitos que se puedan cometer en su interior y/o en su beneficio.

Respecto del segundo punto, lo que tenemos que advertir es que la Ley N° 27693, Ley que crea la UIF-PERÚ, establece dentro del catálogo de sujetos obligados a reportar, previsto en su artículo 8, a *las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de tercero*. Los partidos políticos son personas jurídicas que reciben aportes de terceros, según se desprende de los artículos 1<sup>8</sup> y 30<sup>9</sup> LOP. Sin perjuicio de ello, podría ser conveniente que se adicione un numeral taxativo señalando que no solo los partidos políticos son sujetos obligados a reportar, sino también las alianzas electorales, y los movimientos regionales.

Ahora bien, de manera similar al comentario que hicimos sobre el delito español, en el caso peruano la intención también fue prevenir actos de corrupción de manera “adelantada” (la financiación corrupta de la que hablaba Malem). Así, coincidimos con quienes han señalado que este delito es una “forma de protección adelantada de los delitos contra la administración pública” y como “[...]una forma de prevenir la corrupción pública mediante la exigencia de una leal competencia en el acceso a la función pública [...]” (Caro, 2020).

Pese a esta finalidad de la norma-que en este trabajo hemos querido reflejar a través de la identificación del bien jurídico mediato Administración Pública-creemos que con el delito de financiamiento aprobado en el año 2019 no se ha logrado ese objetivo.

7 Señala Oré Sosa (2009) que el principio de taxatividad se encuentra comprendido dentro del principio de legalidad y se refiere a que existe precisión en la determinación del tipo penal o comportamiento prohibido (*lex certa*).

8 Artículo 1.- Definición

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Conurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y a los procesos electorales. Son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

La denominación “partido” se reserva a los reconocidos como tales por el Registro de Organizaciones Políticas. Salvo disposición legal distinta, sólo éstos gozan de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente ley.

9 Artículo 30.- Financiamiento privado

Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:

a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aportación correspondiente.

b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por actividad.

c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.

d) Los créditos financieros que concierten.

e) Los legados.

Todo aporte privado en dinero, que supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero. Los aportes privados en especie se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.

La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.

Indirectamente, el elevar a la categoría de delito alguno de los supuestos de financiamiento privado prohibidos a nivel administrativo puede contribuir a desincentivar y controlar el financiamiento irregular de los partidos. Sin embargo, lo ideal sería que la propia redacción típica del delito de financiamiento sea capaz de englobar esta conducta a fin de prevenirla y/o sancionarla. Por ejemplo, en España se encuentra prohibida la entrega de donaciones finalistas<sup>10</sup> pero no en Perú, ni en la norma administrativa ni en la norma penal, lo que consideramos un importante vacío. Es elemental que todo aporte finalista esté expresamente sancionado.

Respecto a los casos donde podrían producirse financiamientos directos a un candidato con la intención de utilizarlos a futuro para obtener beneficios de la Administración Pública, consideramos que siendo estos actos pueden o no resultar en un futuro acto de corrupción donde puede o no intervenir un candidato convertido en funcionario, estamos frente a actos que no son de lesión sino posibles actos preparatorios<sup>11</sup> cuya lesividad depende de una lotería de sucesos. Por ello, creemos que se trata de hechos que deberían ser analizados y posiblemente sancionados por el Derecho Administrativo Sancionador y no por el Derecho Penal. La fórmula para ello, sin embargo, escapa del alcance del presente comentario.

En relación al delito de financiamiento y el lavado de activos, conviene detenernos en algunos de los comentarios que se han dado desde el 2019 en adelante. Por ejemplo, se dijo que el artículo 359-A presentaría una construcción similar a la redacción típica del delito de lavado de activos<sup>12</sup> o que tenían elementos en común que podrían generar confusión (Carrión, 2019). Se dijo, incluso, que entre estos delitos existía una relación especie-género (Enfoque Derecho, 2019). Al respecto, Caro (2019) mencionó a dos elementos que, a su juicio, podrían generar confusión con el delito de lavado de activos: 1) la norma hablaría de fuentes de financiamiento ilegal o ilícito; y 2) el autor del delito tendría que saber o conocer la ilegalidad del delito.

Al respecto, desde la gestación de la norma, el legislador buscó diferenciar al delito de financiamiento del de lavado de activos. Para ello, se decidió no incluir las palabras “ilícito”, “ilegal” o “delictivo” en su redacción, pues en ese caso sí se podría estar generando confusión con el delito de lavado de activos, pues ambos podrían tener como común denominación la presencia de un delito fuente. Es por ello que, según explicó la ex legisladora Marisa Glave Remy, la intención desde el inicio fue eliminar frases que, precisamente, pudieran llamar a esta confusión:

[...] los legisladores diferenciaron la recepción de dinero ilícito que corresponde con el delito de lavado de activos, de recibir fondos prohibidos que sanciona la nueva ley. [...] Fuimos cuidadosos en debatir esta norma, para que los corruptos no se beneficien con la misma. La prohibición se vuelve delito. Si una empresa dona su dinero no es ilícito, pero es prohibido. Quisimos evitar que se confundan los tipos penales. (La República, 2019)

Así, desde la concepción de la norma se pensó en diferenciarla del delito de lavado de activos, precisamente porque en ese momento existían procesos por dicho delito pero derivados de actos de financiamiento a un partido (por ejemplo, el caso del partido político Fuerza Popular). No es casualidad, entonces, que en ninguna parte de los artículos 359-A, 359-B ni 359-C se haga mención a términos como “ilícito”, “ilegal” o “delictivo”.

Lo que sí podría haber generado confusión era la redacción del delito de financiamiento que, inicialmente, aprobó el Congreso de la República en diciembre de 2018, y que no llegó a promulgarse como ley. En ese caso, la redacción era la siguiente:

#### Artículo 359-A. Financiamiento de origen delictivo para organizaciones políticas

El que, infringiendo la ley electoral o de organizaciones políticas, entrega o recibe, directa o indirectamente, financiamiento de origen delictivo, a sabiendas de éste o debiendo razonablemente presumirlo, para grupos, alianzas, movimientos u otras organizacio-

10 De acuerdo con Puente (2017), “Asimismo, tras la modificación de la LOFPP por LO 5/2012, de 22 de octubre, se establece expresamente la prohibición de que las donaciones puedan revocarse, y de que se concedan con carácter finalista, **esto es, se pretende impedir que las aportaciones privadas se efectúen con la intención de asegurar un determinado favor futuro por parte del partido político que llega al gobierno**” (pp. 72) (resaltado agregado).

11 Sobre la definición y punición de actos preparatorios en España, puede verse a Gorjón (2017) que dice, entre otros, lo siguiente: “Superada la fase interna, donde hemos dejado claro la no necesidad de intervención penal, y ya una vez en la fase externa, podemos distinguir entre actos preparatorios y ejecutivos. Si partimos de la definición dada por el legislador en el art. 16.1 CP, literalmente establece que hay tentativa “cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores”, por tanto, la redacción ya nos sitúa en la fase externa. Además, los actos preparatorios quedan fuera de la definición legal de la tentativa, para definirse en el art. 18 CP.” (p. 254)

12 Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 2.- Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

nes políticas, en proceso de registro o registrados, mediante aportaciones, donaciones o cualquier otra modalidad de financiamiento privado es reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

La pena privativa de la libertad es no menor de cinco años ni mayor de quince años y de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa si el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados es superior al equivalente de quinientas unidades impositivas tributarias (500 UIT).

Como puede verse, en este primer intento de tipificación, los legisladores aprobaron una redacción del tipo penal–ahora sí– bastante similar a la construcción típica del delito de lavado de activos, señalándose incluso que el financiamiento del partido debería tener *origen delictivo*, es decir, necesariamente debería constituir un delito (hecho típico y antijurídico). Prácticamente, se había establecido que el financiamiento sería una modalidad específica del lavado de activos, al consumarse con la recepción de fondos provenientes de actividad delictiva. Esta propuesta, sin embargo, fue reemplazada con la redacción actual del delito, que no presenta los mismos inconvenientes.

Luego, otra crítica que se ha realizado es que los supuestos sancionados por el delito serían limitados en comparación con las prohibiciones administrativas previstas en la LOP (Enfoque Derecho, 2019). En efecto, la norma administrativa presenta siete supuestos de fuentes de financiamiento prohibidas, mientras que el artículo 359-C cuatro supuestos. Si los comparamos, podemos advertir fácilmente que los supuestos contenidos en el artículo 359-C recogen algunas de las infracciones administrativas contenidas en la LOP. No recoge todas, entendemos, por aplicación del principio de *ultima ratio* y del principio de lesividad del Derecho Penal, de modo tal que únicamente se elevó a categoría de delito aquellos supuestos que para el legislador eran los más graves y que lesionaban el bien jurídico protegido.

Así, por ejemplo, se excluyó el financiamiento que provenga de confesiones religiosas o los aportes anónimos inferiores a dos UIT<sup>13</sup>. En nuestra opinión, no es que estos dos supuestos tomados como ejemplo no sean reprochables, lo son a nivel administrativo y con sanciones bastante altas<sup>14</sup>, pero aquellas que acarrearan sanciones penales deberán ser las más gravosas y por ello la diferenciación. Por tanto, no creemos justificada aquella opinión que afirma que el delito de financiamiento plantea supuestos de manera limitada como sinónimo de insuficiente. Es limitado sí, pero en

razón de la aplicación de principios constitucionales que rigen el Derecho Penal, por lo que creemos que se encuentra razonablemente justificado.

Finalmente, es conveniente acotar que, en el año 2020, el artículo 31 de la LOP sufrió algunas modificaciones a propósito de la promulgación de la Ley N° 31046. Uno de los cambios fue la incorporación del literal g) que ahora establece que es fuente de financiamiento prohibido aquellos que provengan de *fuentes anónimas o cuyo origen se desconozca*. Este cambio ocurrió con posterioridad a la incorporación del artículo 359-C del Código Penal, por lo que, a efectos penales, solo es delito el financiamiento de fuente anónima, y no es delito el recibir financiamiento privado cuyo origen se desconozca.

Lo coherente habría sido modificar también la norma penal y que el literal g) del artículo 30 LOP, en su totalidad, sea elevado a categoría penal, como otros literales del mismo artículo. Por lo pronto, desde el año 2020 las organizaciones políticas que reciban financiamiento privado deberán implementar políticas de debida diligencia que les permita conocer el origen del financiamiento, quizás al mismo nivel que otras personas jurídicas de derecho privado realizan cuando se trata de recibir fondos y prevenir el lavado de activos. Sin embargo, la infracción de dicha obligación se limitará a una sanción administrativa, hasta una– posible futura- modificación del artículo 359-C.

## 2.3. Tipicidad subjetiva

Respecto a este punto, es denominador común en la legislación peruana y española que sus respectivos tipos penales de financiamiento exigen una conducta dolosa. Ninguno de los dos tipos penales habla de la posibilidad de sancionar conductas culposas, de modo que sobre este punto no parece haber mayor debate.

Ahora bien, pese a la claridad del ámbito subjetivo, en el caso peruano se presentaron algunos cuestionamientos respecto a la frase *“conociendo o debiendo conocer su origen”* pues se decía que podría confundirse con la que plantea el delito de lavado de activos, que dice *“cuyo origen ilícito conoce o debía presumir”*, cuando se refiere al autor (Caro, 2019). No creemos que el fraseo relativo al tipo subjetivo sea argumento suficiente para advertir una posible confusión.

En el caso del financiamiento, la parte relativa al conocimiento se refiere al dolo, como es evidente; y la parte relativa al deber de conocimiento alude a casos como, por ejemplo, el del tesorero del partido político, quien en aplicación del artículo 32<sup>15</sup> LOP,

13 El valor aprobado para el año 2021 asciende a S/. 4400 nuevos soles.

14 La LOP establece, en su artículo 36-A, que las infracciones muy graves se sancionan con una multa no menor de 31 ni mayor de 100 UIT. Ello significa que la multa oscilará entre S/. 136,400 y 440,000.

15 Artículo 32.- Administración de los fondos del partido

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero,

tiene competencia exclusiva-infracción de deber<sup>16</sup>- de recibir los fondos que ingresan al partido, por lo que en su caso no podría luego decir que no conocía ni que no estaba obligado a conocer.

Por su parte, en el caso del lavado de activos, la presunción referida puede derivar de una obligación legal de conocer o del conocimiento que se puede adquirir por indicios, de ahí que el delito considere como suficiente la presunción de ilicitud del origen del activo para atribuir responsabilidad subjetiva<sup>17</sup>.

## 2.4. Sujeto activo y pasivo

Comentando la legislación española, Puente (2017) señala que el delito de financiamiento es un delito común, pues el apartado 1 del artículo 304bis establece que cualquiera puede ser autor del delito y que el fraseo se refiere tanto a los integrantes del partido que reciben el financiamiento como a quien actúe de intermediario. En el caso peruano sucede algo similar al caso español. La redacción del delito en el artículo 359-A no exige alguna cualificación especial para ser autor, sino que es bastante claro que cualquier sujeto–persona natural o jurídica- que entregue financiamiento puede ser autor.

En el caso de la recepción, considero que, si bien no se exige una cualidad especial para imputar el delito, sí se requiere tener capacidad de recibir dicho financiamiento en beneficio de la organización política, de manera directa o indirecta, aunque no se sea miembro del partido.

En el caso de la solicitud y aceptación también creemos que debe existir alguna vinculación con el partido, de modo que las acciones de solicitar y aceptar pongan en peligro el bien jurídico protegido. La vinculación, sin embargo, puede ser formal o material, directa o indirecta. En ese sentido, Pérez Rivas (2020) señala que “la conceptuación como sujeto activo no se circunscribe, en exclusiva, a quien reciba materialmente esas aportaciones o donaciones, sino que comprende a todo aquél que, con capacidad de decisión sobre el funcionamiento del partido, consienta en incorporarlos a la masa de bienes de éste.” (p. 114)

Asimismo, el delito peruano establece un agravante de pena cuando el autor del delito es candidato, tesorero, responsable de campaña, o administrador legal o de facto. Esto supone que, en efecto, la norma permite que cualquiera pueda ser autor, y no solo los mencionados, quienes son aquellos que tienen el manejo y el control de los ingresos y gastos del partido político, a excepción del candidato. Creemos, pues, que en este punto la legislación peruana es bastante completa.

Finalmente, y aunque parezca evidente la acotación, no debemos olvidar que la organización política o el partido político no son meros entes de derecho privado, sino que, como se precisó en los acápite precedentes, se trata de una organización de derecho privado con relevancia y trascendencia pública, que además posee una función constitucional que legitima su existencia y funcionamiento en un Estado democrático. En esa medida, podría cuestionarse que el financiamiento recibido sea una ganancia o un bien lucrativo, porque el partido o la organización no realiza actividad económica en el sentido de otras sociedades con personería jurídica de derecho privado. En términos precisos, un partido no tiene como finalidad generar lucro, sino cumplir con su misión constitucional, para lo cual necesitará financiamiento, el que puede provenir del ámbito público o privado. Sin embargo, es claro que el financiamiento privado no tiene las mismas reglas de uso y destino como lo tiene el financiamiento público, por lo que, sin perjuicio de lo señalado, la organización política es libre de disponer de dichos fondos de procedencia privada y no puede negarse que cabría la posibilidad que su destino mantenga fines ilícitos.

## 2.5. Posición personal

Desde mi punto de vista, y en función a lo previamente mencionado, la incorporación del delito de financiamiento de partidos políticos en el ordenamiento jurídico peruano respondió al reconocimiento de la peligrosidad del dinero no controlado en la política y cómo ello, a la larga, generaba riesgos de corrupción graves. Es por ello que comparto la posición que considera que este delito posee un bien jurídico inmediato–el cumplimiento de los fines constitucionales del partido- y un bien jurídico mediato–el correcto funcionamiento de la administración pública–porque a diferencia de otras personas jurídicas, es innegable el carácter cualificado del partido político y su intervención en lo público.

Sin perjuicio de lo anterior, defiendo la idea de que la tipificación actual del delito de financiamiento requiere modificaciones urgentes que permitan que éste no termine teniendo una mera existencia simbólica, como ocurre con la legislación sobre este punto en otros países. En primer lugar, es imprescindible que se modifiquen los artículos 1º y 2º de la Ley N° 30424, de modo que dentro de su alcance se incluya al delito de financiamiento prohibido de partidos políticos. Este delito, de evidente naturaleza compleja, requiere no solo la aplicación de reglas procesales idóneas, sino además la posibilidad de que cada partido político pueda tener un parámetro para

quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

16 Sobre los delitos de infracción de deber Navas (2018) dice “los delitos de infracción de deber son aquellos donde el requisito para su configuración es la existencia y posterior vulneración de un deber especial al cual está sometido el autor” (p. 54).

17 No es el objetivo de este documento abordar el aspecto subjetivo del delito de lavado de activos, pero creemos necesaria realizar la aclaración a fin de denotar la diferencia con el delito de financiamiento de partidos políticos.

la implementación de un sistema de cumplimiento normativo que le permita gestionar sus riesgos. Sin embargo, las modificaciones incorporadas por la Ley N° 32054, publicada en junio de 2024, refuerzan una clara decisión legislativa de los últimos años que buscan evitar las sanciones penales para los partidos políticos, manteniendo el riesgo latente de actos de corrupción provenientes de la financiación indebida, así como actos que pueden sancionarse como lavado de activos, evitando así que estas organizaciones no solo respondan por estos actos, sino que no tengan incentivo alguno para auto regularse.

En segundo término, considero necesario que se incluya dentro de las conductas prohibidas, específicamente, el aporte finalista, tal cual se establece en la legislación penal española. El aporte finalista es aquel que se realiza con la clara intención de asegurar un favor a cambio del financiamiento. Si bien podemos estar de acuerdo en que el reto probatorio para demostrar que un aporte tuvo un fin específico es alto, ello no es motivo suficiente para no considerar su tipificación específica.

En tercer lugar, es importante tipificar el aporte en especie (por ejemplo, servicios prestados a modo gratuito que, en realidad, son tipos de financiamiento), y posibles casos de "pitufeo". Sobre este último punto, al igual que con el delito de lavado de activos, es perfectamente posible que a través de pequeños montos no bancarizados se pueda lograr un monto de aporte final que alcance el límite cuantitativo que convierte al aporte en delictivo.

### III. Vinculación entre el delito de lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de partidos políticos

Inicialmente, antes de que se promulgue el actual delito de financiamiento, se decía que éste podía ser un tipo de lavado de activos. Con la redacción y reglas actuales es evidente que no hay cabida para esa confusión. En primer lugar, el financiamiento—que puede ser en dinero, en bienes o incluso en disminución de pasivos—no requiere tener un origen ilícito—condición básica para el delito de lavado de activos—basta con que se den algunos de los supuestos previstos en el art. 359-C.

En segundo lugar, el bien jurídico protegido es diferente para ambos delitos. El bien jurídico del delito de financiamiento de partidos políticos es la función constitucional del partido político en cuanto formación de la voluntad popular en sentido inmediato, así como la protección de la Administración Pública en cuanto doble carácter del partido político (público y privado), como bien jurídico mediato.

Sí es posible que exista un concurso entre lavado de activos y financiamiento, donde la organización política no solo reciba ingresos de fuente ilícita, sino también—quizá al mismo tiempo—financiamiento que

cumpla con alguno de los supuestos previstos en el artículo 359C y que no provenga de fuente ilícita. El reto estaría en diferenciar los activos y poder imputar válidamente ambas conductas delictivas.

Respecto a si el delito de financiamiento de partidos políticos puede considerarse delito fuente del delito de lavado de activos y/o una modalidad de lavado de activos. Al respecto, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1106 establece un catálogo de delitos que serán considerados como delito fuente del delito de lavado de activos, agregando en la parte final una cláusula abierta que establece que, también puede ser delito fuente, cualquier otro ilícito capaz de generar ganancias.

Es evidente que, si a través del aporte a una determinada organización política, se realizan alguna de las acciones típicas del delito de lavado de activos (conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia), entonces aquella se convertiría en un instrumento del delito y, por lo tanto, se aplicarían las consecuencias jurídicas que ya conocemos y de las cuales largamente se han hecho comentarios.

Ahora bien, la cuestión a responder es si el delito de financiamiento de partidos políticos es un delito capaz de generar ganancias ilegales y/o si puede calificarse como una actividad criminal de despojo, de abuso o de producción, según el planteamiento de la Corte Suprema en la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de octubre de 2017, con capacidad lucrativa ilícita. Según el artículo 359-A, el delito de financiamiento puede cometerse solicitando, aceptando, entregando o recibiendo aportes. A partir de ello, es evidente que, en la medida en que las tres primeras conductas no generan activos, su atribución, de ser el caso, no podría ser utilizado como delito fuente del delito de lavado de activos. En consecuencia, solo una de las modalidades del delito de financiamiento (recibir aportes) podría considerarse como delito fuente porque es el único que generaría una ganancia maculada.

Finalmente, merece un pequeño comentario final el numeral 3 del artículo 359-C, mediante el cual se considera fuente de financiamiento prohibido el aporte realizado por una persona condenada o con mandato de prisión preventiva por un catálogo limitado de delitos. Este numeral ha sido recogido del artículo 31.f de la Ley de Organizaciones Políticas, elevando así una prohibición administrativa a categoría penal.

Al respecto, considero importante detenernos a reflexionar sobre este numeral y cuál sería la justificación para que se sancione penalmente el financiamiento realizado por una persona natural condenada o con mandato de prisión preventiva. Sobre ello, podríamos esbozar dos posibles respuestas: por un lado, que la norma busque evitar que los delincuentes probados financien partidos políticos, en coincidencia con la

pérdida de su derecho a elegir y ser elegido. Si ello es así, el numeral 3 del art. 359C guardaría perfecta coherencia con la prohibición administrativa pero no se justificaría el límite a ciertos delitos, sino que debería abarcar todos. No parece existir motivo para permitir el financiamiento de un condenado por estafa pero prohibir el financiamiento de un condenado por lavado de activos.

Por el contrario, podría interpretarse que la norma busca evitar que los partidos sean financiados con ganancias provenientes de determinados delitos, es decir, que a través del financiamiento se cometa el delito de lavado de activos. Si ello es así, no es coherente que solo se prohíba el financiamiento de aquellas personas naturales condenadas, sino que debería extenderse a aquellos que tienen acusación presentada en su contra, porque el estándar de prueba y de convicción es bastante alto. Bajo esa perspectiva, no tendría sentido la redacción del artículo 3, máxime cuando también se prohíbe de aquel que tiene mandato de prisión preventiva, es decir, con un nivel de convicción si bien importante no equiparable con el de una acusación. Esta interpretación, ciertamente, dejaría dudas sobre si se intenta regular un supuesto de lavado de activos. Si esta fuera nuestra perspectiva, entonces podríamos señalar que dicho numeral regula una especie de lavado de activos dentro del delito de financiamiento.

En mi opinión, atendiendo al bien jurídico del delito, la interpretación correcta es la primera, donde el condenado no podría aportar por su condición de tal, al haber quedado suspendido su capacidad civil y su derecho a elegir y ser elegido (art. 31 y 33 CP). Siendo ello, es correcto que no sea punible el financiamiento realizado por un investigado o acusado, porque su acción no pondría en riesgo, en principio, el bien jurídico, independientemente del delito del que se trate. Sin embargo, la coherencia con esta respuesta exige que se elimine el supuesto referido al mandato de prisión preventiva y que se extienda la prohibición a cualquier delito del Código Penal.

Distinto es si la organización política presume que el financiamiento puede provenir de origen delictivo, sea porque el aportante es una persona natural investigada o acusada o con mandato de prisión, o porque tiene otros indicios que hagan presumir ello. En ese caso, de ocurrir, se aplicarían las reglas del delito de lavado de activos, así como de manera preventiva, debería aplicarse las acciones de gestión de riesgos según su programa de cumplimiento.

#### IV. Conclusiones

- Las organizaciones políticas son un eje fundamental de los Estados democráticos. Su función principal se encuentra reconocida constitucionalmente en la mayoría de países democráticos. Así, los partidos políticos, en un modelo repre-

sentativo, sirven a la sociedad en la medida en que contribuyen a la formación de la voluntad popular, representándolos y llevando los intereses generales hacia la función pública. Asimismo, los partidos cumplen una función en la Administración Pública porque los principales cargos de un Estado democrático provienen de la elección popular, a la cual se llega a través del partido político en muchos casos. Es innegable, pues, la relevancia del partido en la sociedad.

- En esa medida, la organización política es una asociación cualificada, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional Español. Esto significa reconocer su doble carácter privado y público, pues es una entidad de derecho privado con relevancia pública.
- Para el funcionamiento de un partido político es importante el financiamiento. Todo partido político requiere financiamiento para cumplir sus fines constitucionales y para poder participar de los comicios nacionales, sean estos presidenciales, congresales o regionales, donde además se evidencia el mayor gasto de un partido. De este modo, realizar actividades para obtener financiamiento no es, *per se*, una acción negativa, como tampoco lo es otorgar financiamiento a un partido. De hecho, financiarlo podría ser una forma de expresar una afinidad política, lo que es sano dentro del ámbito constitucional y democrático.
- Sin embargo, la realidad ha demostrado que el financiamiento privado ha sido mal usado tanto por los partidos políticos (y sus miembros), como por quienes lo entregan. Podemos citar casos en Perú, España, México, Argentina y Brasil donde se refleja cómo el mal uso del financiamiento privado ha logrado mermar la labor del partido político convirtiéndolo en el emisario de intereses privados, logrando entrar en el ámbito de la corrupción pública.
- En esa medida, es un problema latente en las sociedades democráticas la intromisión negativa del financiamiento en el desarrollo de la política y en los gobiernos de turno, porque contribuyen al crecimiento y arraigo de la corrupción.
- Es necesario, entonces, evidenciar mecanismos destinados a disminuir lo más posible la financiación corrupta, que es aquella destinada a obtener un provecho a cambio del financiamiento del partido o del candidato, lo que podría darse cuando el partido o el candidato ya hayan alcanzado un espacio de poder en la Administración Pública.
- Es importante advertir la relevancia que tienen los sistemas de financiamiento. En Perú, el recurso principal del partido es el financiamiento privado, porque el financiamiento público se entrega en base a un cálculo que resulta en un monto

- limitado, que además es entregado en armadas anuales, y que, por ley, no puede ser destinado al uso en campañas, que es donde más gasto se realiza.
- Sostenemos, en esa medida, que el delito de financiamiento de partidos políticos es una herramienta útil para la lucha contra la corrupción, siempre que aquella se encuentre adecuadamente formulada, es decir, que la redacción típica responda a la necesidad social, a la protección del bien jurídico, y a un análisis dogmático, a fin de evitar tener un delito meramente simbólico.
  - Así, el criminalizar una conducta requiere de un análisis de la necesidad de la intervención penal, así como sus límites y justificación, esto último delimitado por el bien jurídico protegido. En el caso peruano, hemos determinado que la tipificación autónoma del delito de financiamiento se encuentra justificado, pero que requiere de modificaciones importantes para que se cautelé de manera idónea el bien jurídico protegido y, en términos político criminales, para que podamos señalar que se trata de una herramienta que coadyuve con la lucha anticorrupción.
  - Sin perjuicio de lo señalado, debemos reconocer que el Derecho Penal en este asunto presenta límites, pues el delito depende de la legislación específica en materia de organizaciones políticas. Consideramos que la reforma necesaria no pasa únicamente por tipificar el delito de financiamiento sino que se requiere un sistema electoral diferente, donde, por ejemplo, se otorgue mayor preponderancia al financiamiento público. En el caso peruano, este tipo de financiamiento no puede utilizarse en campañas electorales, generando una necesidad económica en los partidos, haciéndolos más propensos a obtener financiamiento por vías irregulares.
  - Aún así, creemos que el delito de financiamiento de partidos políticos puede ser una herramienta útil en la prevención y disminución de la corrupción política, siempre que se encuentre adecuadamente legislada, es decir, que incluya supuestos y fuentes de financiamiento prohibido que la realidad ha demostrado que existen.
  - En relación al delito de lavado de activos, hemos precisado las diferencias sustanciales, concluyendo que el delito de financiamiento prohibido no es una versión agravada del lavado de activos ni tampoco existe una relación de especie-género. Sin embargo, naturalmente, es perfectamente posible un concurso de delitos en un determinado caso o que las acciones típicas del delito de financiamiento puedan ser utilizadas para actos de lavado de activos.
- Lista de referencias**
- Blanco, R. (2020). El talón de Aquiles de los modernos estados de partidos: reflexiones sobre la financiación partidista y la corrupción política. En R. Blanco & F. Vásquez-Portomeñe (dirs.), *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la corrupción pública: propuestas desde el Derecho Penal y el Derecho Constitucional* (pp. 91-103). Tirant Lo Blanch.
- Botella, J. (2018). Las vías de exigencia de la responsabilidad política: ¿sancionan los electores la corrupción?. En J. Botella (coord.) & M. García (dir.), *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España* (pp. 87-104). Tirant Lo Blanch.
- Camacho, A. & Sampere, R. (2019). Delitos de financiación ilegal de partidos políticos. En A. Camacho (dir.), *Tratado de Derecho Penal Económico* (pp. 1353-1403). Tirant Lo Blanch.
- Caro, C. (2020, 11 de enero). Compliance electoral: apuntes sobre el financiamiento privado de campañas. *SEMANA económica*. <https://semanaeconomico.com/blogs/legal-politica/compliance-electoral>
- Caro, C. (2019, 5 de setiembre). *Ley de financiamiento de partidos políticos pondría en riesgo caso "Lava Jato" [entrevista]*. RPP Noticias. Consultado el 22 de abril de 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=2Ko3oO-74YQ>
- Carrión, A. (2019). El financiamiento prohibido de las organizaciones políticas. *Diario Oficial El Peruano*. Consultado el 10 de agosto de 2020. <https://www.elperuano.pe/noticia-el-financiamiento-prohibido-de-organizaciones-politicas-85957.aspx>
- Congreso de la República. (2019). *Dictamen sobre el proyecto de ley N° 4189 y otros*. Consultado el 22 de abril de 2020. <http://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>
- Corcoy, M. & Gallego, J. I. (2015). De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos. En M. Corcoy, S. Mir Puig (dirs.) & J. S. Vera (coord.), *Comentarios al Código Penal: Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Tirant Lo Blanch.
- Corte Suprema de Justicia. (2010, 16 de noviembre). Acuerdo Plenario N° 3-2010/CJ-116. *El delito de lavado de activos*. <https://lpderecho.pe/delito-lavado-activos-acuerdo-plenario-3-2010-cj-116/>
- Corte Suprema de Justicia. (2017, 11 de octubre). Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433. *El "estándar de prueba" y su relación con el principio de presunción de inocencia*. <https://lpderecho.pe/sentencia-plenaria-casatoria-1-2017cij-433-alcances-delito-lavado-activos-estandar-prueba-persecucion-condena/>
- De Pablo, A. L. (2017). Dolo y culpa en el delito de financiación ilegal de partidos políticos (art. 304bis.5

- CP). A su vez, algunas reflexiones sobre los modelos de imputación subjetiva de las personas jurídicas. En L. M. Puente, M. A. Fuentes (dirs.) & S. Rodríguez-López (coord.), *La proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una realidad transversal* (pp. 261-290). Editorial Comares.
- De Pablo, A. L. (2016). La responsabilidad penal de los partidos políticos: delitos, penas y "Compliance Programms". En F. J. Matia (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos* (pp. 330-374). Tirant Lo Blanch.
- Enfoque Derecho. (2019, 2 de setiembre). Dos caras de una misma moneda: El financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el lavado de activos. Consultado el 22 de abril de 2020. <http://web.archive.org/web/20230924163224/https://www.enfoquederecho.com/2019/09/02/dos-caras-de-una-misma-moneda-el-financiamiento-prohibido-de-organizaciones-políticas-y-el-lavado-de-activos/>
- Galán, A. (2018). Compliance penal ante la corrupción: luces y sombras. En A. Matallín (dir.), *Compliance y prevención de delitos de corrupción* (pp. 55-87). Tirant Lo Blanch.
- García-Arán, M. & Botella, J. (2018). *Responsabilidad Jurídica y Política de los Partidos en España*. Tirant Lo Blanch.
- García, J. L. (2008). *Escritos sobre Partidos Políticos*. Tirant Lo Blanch.
- Gorjón, M. C. (2017). *La teoría jurídica del delito a través del sistema de casos*. Tirant Lo Blanch.
- Javato, A. M. (2017). El delito de financiación ilegal de partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político criminales y de derecho comparado. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 19 (26), 1-41. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6243351>
- La República (2019). Ley de aportes prohibidos a campañas es distinta al delito de lavado de activos. Consultado el 10 de agosto de 2020. <https://larepublica.pe/politica/2019/09/18/ley-de-aportes-prohibidos-a-campanas-es-distinta-al-delito-de-lavado-de-activos-odebrecht-oas-carlos-caro-coria-maritza-glave-wilfredo-pedraza-avelino-guillen-rosa-maria-palacios-rommy-chang>
- León, J. (2019). *La responsabilidad penal de los partidos políticos*. Tirant Lo Blanch.
- León, J. (2018). Partidos políticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas: consideraciones en torno a su régimen jurídico y los compliance programs. En A. Matallín (dir.), *Compliance y prevención de delitos de corrupción* (pp. 153-187). Tirant Lo Blanch.
- Luzón, D. M. (2016). *Lecciones de Derecho Penal, Parte General* (3<sup>a</sup> ed.). Tirant Lo Blanch.
- Maroto, M. (2015). *La financiación ilegal de partidos políticos: un análisis político-criminal*. Marcial Pons.
- Martínez, C. (2016). *Derecho Penal Económico y de la Empresa: Parte General* (5<sup>a</sup> ed.). Tirant Lo Blanch.
- Navas, I. (2018). *Deberes positivos y negativos en Derecho Penal*. Tirant Lo Blanch.
- Neira, A. M. (2017). Colaboración público-privada como estrategia para combatir la corrupción: el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programadas de prevención delictiva. En L. M. Puente, M. A. Fuentes (dirs.) & S. Rodríguez-López (coord.), *La proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una realidad transversal* (pp. 93-130). Editorial Comares.
- Nieto, A. (2014). De la Ética Pública al Public Compliance: sobre la prevención de la corrupción en las administraciones públicas. En A. Nieto & M. Maroto (dirs.), *Public Compliance: prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos* (pp. 17-42). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Olaizola, I. (2014). *La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción*. Tirant lo Blanch.
- Oré, E. (2009). *Temas de Derecho Penal*. Editorial Reforma.
- Pérez-Moneo, M. (2016). El control de los cargos internos de los partidos políticos por parte de los afiliados y simpatizantes: la democracia interna de los partidos políticos. En F. J. Matia (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos* (pp. 64-101). Tirant Lo Blanch.
- Pérez-Rivas, N. (2020). El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (art. 304 bis CP). En R. L. Blanco, F. Vásquez-Portomeñe (dirs.), A. Gude & N. Pérez-Rivas (coords.), *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la corrupción pública: propuestas desde el Derecho Penal y el Derecho Constitucional* (pp. 105-126). Tirant Lo Blanch.
- Pérez-Rivas, N. (2020). Partidos políticos y bancos: evidencias de una peligrosa relación para una futura reforma penal. En R. L. Blanco, F. Vásquez-Portomeñe (dirs.), A. Gude & N. Pérez-Rivas (coords.), *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la corrupción pública: propuestas desde el Derecho Penal y el Derecho Constitucional* (pp. 127-153). Tirant Lo Blanch.
- Presidencia de la República del Perú. (2018, 26 de abril). Decreto Supremo N° 044-2018-PCM. Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021. Diario Oficial El

Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/1090599-plan-nacional-de-integridad-y-lucha-contra-la-corrupcion-2018-2021>

Puente, L. M. (2017). *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*. Tirant Lo Blanch.

Quintanar, M., Zabala, C. & Ortiz, J. F. (2020). *Elementos de Derecho Penal, Parte General* (3<sup>a</sup> ed). Tirant Lo Blanch.

Rebollo, R. (2018). El delito de financiación ilegal de partidos políticos (problemas interpretativos y atipicidades). En J. Botella (coord.) & M. García (dir.), *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España* (pp. 309-342). Tirant Lo Blanch.

Sánchez-Muñoz, O. (2016). El control sobre la financiación de los partidos políticos en España. En F. J. Matia (dir.), *Problemas actuales sobre el control de los partidos políticos* (pp. 375-409). Tirant Lo Blanch.

Santana, D. M. (2017). El delito de financiamiento ilegal de partidos políticos. En J. J. Queralt & D. M. Santana (coords.), *Corrupción Pública y Privada en el Estado de Derecho* (pp. 123-150). Tirant Lo Blanch.

Transparency International. (s. f.). *Political corruption*. <https://www.transparency.org/en/corruptionary/political-corruption>

Transparency International. (2020). *CPI 2020: AMÉRICAS*. <https://www.transparency.org/es/news/cpi-2020-americas>